

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno.

Al folio 6: **a lo principal**, por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resuelve a continuación respecto de las versiones públicas. **Al otrosí**, no ha lugar, atendido que el acceso al *drive* institucional ya fue otorgado.

Se resuelve lo pendiente del folio 3: **al tercer otrosí**, ha lugar la confidencialidad, solo en cuanto: **(1)** respecto del “**Documento N° 1**”, únicamente se decreta como confidencial la información relativa a decisiones estratégicas de negocios, que dicen relación con: (i) plazos de vigencia del contrato de conexión y condiciones que deben cumplirse para el mismo, así como la anticipación mínima con que Mercado Pago S.A. (“Mercado Pago”) podrá desafiliarse de una o más tarjetas o marcas de tarjetas; (ii) ciertas obligaciones concretas que asumiría Mercado Pago en relación con los comercios secundarios así como determinados costos de las marcas internacionales de tarjetas que tendría que asumir en virtud del contrato; (iii) condiciones contractuales específicas que debe contener el contrato que Mercado Pago suscribirá con los comercios secundarios; (iv) servicios y canales de venta específicos que contratará Mercado Pago; (v) negociación de las obligaciones en materia de seguridad que deberán exigirse a los comercios secundarios por disposición de las marcas internacionales de tarjetas; (vi) plazos de pago, liquidación y comentarios al margen del documento que se refieren a la operatoria interna de Mercado Pago; (vii) acuerdos comerciales de Mercado Pago fuera de Chile; nivel máximo de tolerancia de anulaciones y contracargos; tarifa aplicable por sobre esos niveles máximos; estándares para monitoreo de transacciones de prevención de fraude aplicables a Mercado Pago; y servicios específicos que se incluirán o excluirán de las prestaciones contratadas; (viii) montos, plazos y factores de determinación respecto a la caución o garantía que Mercado Pago entregará a Transbank S.A. (“Transbank”), además de comentarios al margen del documento que corresponden a discusiones internas en la negociación de la referida cláusula y que contienen información estratégica sobre la operatoria de Mercado Pago; (ix) plazos mínimos de mantención de comprobantes; características y condiciones comerciales de la solución tecnológica que Mercado Pago desea desarrollar, y límites de responsabilidad en caso de incumplimiento de contrato, además de comentarios al margen sobre los mismos temas, que corresponden a discusiones internas en la negociación de la referida cláusula; (x) plazos y costos de migración tecnológica, y tarifa aplicable en el tiempo intermedio; (xi) requisitos de afiliación de comercios secundarios a la red de Mercado Pago; (xii) detalles que deberá contener el archivo con todos los

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

pagos de Mercado Pago a los comercios secundarios; (xiii) obligaciones específicas que deberá cumplir Transbank en materia de seguridad de la información, conforme a la política interna de Mercado Pago; (xiv) plazos y condiciones comerciales para el procesamiento de datos en ejecución del contrato de interconexión entre ambas compañías; y (xv) factores específicos que utiliza Transbank para el cálculo del colateral; **(2)** respecto del “**Documento N° 2**”, únicamente se decreta como confidencial la información relativa a decisiones estratégicas de negocios, que dicen relación con: (i) porcentajes de tolerancias respecto de anulaciones y límite máximo de transacciones disputadas; y (ii) costo de migración para la interconexión de Mercado Pago a la red de Transbank. En consecuencia, se ordena a Mercado Pago elaborar nuevas versiones públicas de los documentos señalados precedentemente, tachando únicamente la información decretada confidencial, y acompañarlas dentro de tercer día hábil, desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Se ordena a la Secretaria Abogada eliminar de la custodia las versiones públicas ofrecidas al folio 6, correspondientes a los documentos singularizados como “Documento N° 1” y “Documento N° 2”, una vez que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada. **(3)** Con respecto a los documentos singularizados como “**Documento N° 3**”, “**Documento N° 4**” y “**Documento N° 5**”, se rechaza la solicitud de confidencialidad, por cuanto tales instrumentos no contienen elementos cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular; rija lo dispuesto en el inciso segundo del acuerdo quinto del Auto Acordado N° 16/2017. Se ordena a la Secretaria Abogada eliminar de la custodia las versiones públicas ofrecidas al folio 6, correspondientes a los documentos singularizados como “Documento N° 3”, “Documento N° 4” y “Documento N° 5”, una vez que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Al folio 8: no ha lugar a la reposición, por cuanto la solicitud ante la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) para habilitar a Mercado Pago a ejercer el giro de operador de tarjetas bajo Modalidad Operador/Operador y su consecuente inscripción en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago excede el ámbito de competencia de este Tribunal, establecido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 211. En efecto, el deber de registro de los operadores ante la CMF se encuentra establecido en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, organismo cuyo objetivo es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos (artículo 3° de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile) y que, en pos de dicha finalidad, cuenta

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

con expresas facultades para *“dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero”* (artículo 35 N° 7 de la Ley N° 18.840). Por su parte, la CMF debe *“velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública”* (artículo 1° de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero). En consecuencia, ninguna de las normativas citadas se relaciona con la prevención, corrección o sanción de atentados a la libre competencia.

Al folio 13: **a lo principal**, ha lugar a la reposición. Se enmienda la resolución de folio 5 en el sentido de declarar inadmisibile la consulta de Mercado Pago (“Consulta”), por cuanto (i) la tarifa de interconexión de operadores a la red de Transbank forma parte del sistema tarifario que es objeto del procedimiento Rol NC N° 463-20, en particular, del sistema tarifario vigente en relación con otros operadores (interconexión con otras redes de adquirencia), descrito en el acápite II.4 de la consulta de folio 9 que dio origen a dicho procedimiento; y (ii) las condiciones de interconexión a la red de Transbank que se encuentran previstas en el contrato que se somete a consulta, son materia de análisis en el marco de las instrucciones de carácter general, Rol NC N° 474-20, toda vez que la resolución de inicio de dicho proceso -que rola a folio 1- señala que su objeto es ejercer *“la facultad establecida en el artículo 18 N°3 del [Decreto Ley N° 211], sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos; en especial, la interoperabilidad entre los distintos actores que participan en este mercado, y la revisión de ciertas prácticas comerciales y de los incentivos que tienen dichos actores”*. De este modo, existen otros dos procedimientos, iniciados con anterioridad a la Consulta, referidos a la misma materia consultada por Mercado Pago. **Al primer otrosí**, elabórese un cuaderno de documentos confidenciales de Transbank, bajo custodia de la Secretaria Abogada, y agréguese a éste los documentos ofrecidos. Para ello, se ordena a la Secretaria Abogada elaborar un dispositivo de almacenamiento electrónico, para lo cual Transbank deberá ofrecer uno, sin contenido, al efecto. Atendida la emergencia sanitaria, se ordena a Transbank contactar, dentro de tres días hábiles, a oficinadepartes@tdlc.cl, para efectos de coordinar la entrega del mencionado dispositivo en las oficinas del Tribunal. **Al segundo otrosí**, ha lugar a la confidencialidad en los términos solicitados. A sus antecedentes las versiones

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

públicas ofrecidas. Téngase presente el correo electrónico referido. **Al tercer otrosí**, téngase presente y a sus antecedentes la personería. **Al cuarto otrosí**, téngase presente.

Al folio 26: téngase presente.

Al folio 28: **a todo**, previo a proveer, dé cumplimiento a la Ley N° 18.120 y al acuerdo séptimo del Auto Acordado N° 19/2019, y firme la presentación el compareciente, por medio de firma electrónica avanzada, y el abogado patrocinante Andrés Fuchs Nissim, por medio de firma electrónica avanzada o simple, o bien, ratifiquen lo obrado mediante una nueva presentación, dentro de tres días hábiles, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado. Teniendo en consideración la emergencia sanitaria imperante en el país, en caso que el interviniente requiera la autorización de la Secretaria Abogada señalada en el numeral 3° del inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, será otorgada por medio de videoconferencia. Para efectos de coordinar dicha autorización, deberá contactar a la Secretaria Abogada al correo electrónico mjpoblete@tdlc.cl con copia a oficinadepartes@tdlc.cl, dentro de cinco días hábiles.

Al folio 30: **a todo**, previo a proveer, atendido que no consta la vigencia menor a un año de la personería ofrecida al segundo otrosí, venga en forma el poder. Adicionalmente, cumpla con lo dispuesto la Ley N° 18.120 y en el acuerdo séptimo del Auto Acordado N°19/2019. Teniendo en consideración la emergencia sanitaria imperante en el país, en caso que la interviniente requiera la autorización de la Secretaria Abogada señalada en el numeral 3° del inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, será otorgada por medio de videoconferencia. Para efectos de coordinar dicha autorización, deberá contactar a la Secretaria Abogada al correo electrónico mjpoblete@tdlc.cl con copia a oficinadepartes@tdlc.cl, dentro de cinco días hábiles.

Al folio 31: **a lo principal y al otrosí**, téngase presente.

Al folio 34: **a lo principal**, téngase presente. **Al otrosí**, a sus antecedentes.

Notifíquese por el estado diario.

Rol NC N° 496-21.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorah Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Mercedes Poblete Gómez



1545FBF7-C659-4DFE-88CA-1FC491A0B0BF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.